

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2018 01029 00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone,

De conformidad con lo señalado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G. del P., se tiene por notificado por conducta concluyente del auto admisorio a las demandadas Jeny Lucia Burgos García y Mónica Johana Lizarazo Silva, a partir de la notificación de este proveído.

Por secretaría, contabilícese el término con el cual dispone la demanda en mención para ejercer las defensas respectivas.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar al demandado Luis Ernesto Malaver Rodríguez, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de esta providencia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedor a lo preceptuado en la norma en cita.

Notifíquese (2),

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 37 de fecha 3 de marzo de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

L.L.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2018 01029 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de las demandadas Mónica Lizarazo y Lucía Burgos, contra el auto de fecha 5 de marzo de 2020, por medio del cual se tuvo en cuenta la dirección manifestada por la parte demandante para notificar a las personas citadas.

ARGUMENTOS

Aduce el reposicionista que no es posible la vinculación de las señoras Mónica Lizarazo y Lucía Burgos, por cuanto las mismas no se encuentran dentro del escrito de la demanda, además, que a la hora de que la parte actora efectuó la notificación no aportó los documentos en donde se vinculara a las señoras, además, de que no tienen conocimiento del proceso de la referencia.

A su vez, que el vehículo de palcas WCK 661, fue comprado al señor Luis Ernesto Malaver de buena fe.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En revisión de las actuaciones surtidas en el presente asunto, observa el despacho que en el actual caso efectivamente se presentó la demanda y su correspondiente reforma contra el señor José Jair Ocampo Valencia.

No obstante, en audiencia del 14 de mayo de 2019 se ordenó la vinculación de los señores Luis Ernesto Malaver Rodríguez, Mónica Johana Lizarazo Silva y Yeny lucia Burgos García, como medida de saneamiento, toda vez, que se podría afectar los intereses de estas personas, por cuanto en este proceso se pretende dejar sin valor y efecto el traspaso

realizado por el aquí demandante, y, en consecuencia, la restitución del vehículo.

En éste orden de ideas, las alegaciones de la apoderada no son de recibo, precisamente porque la orden de vincularlas, se realizó con la finalidad de que sus intereses no se vieran afectados por las decisiones tomadas en este proceso, concluyendo entonces, que el auto censurado se ajusta a derecho y por lo mismo no se revocará.

Bajo este orden de preceptos, se repondrá el auto recurrido y no se concede el recurso subsidiario de apelación, por cuanto es improcedente.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia 5 de marzo de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por improcedente.

Notifíquese (2),

La Jueza,



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 37 de fecha 3 de marzo de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

L.L.